

Anuncio

Aprobación definitiva de la ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, BIENESTAR, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CÁCERES (Cáceres).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres (Cáceres) sobre la ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, BIENESTAR, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CÁCERES cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local.

“ ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, BIENESTAR, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CÁCERES (CÁCERES).

Exposición de motivos.

I. Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español. Así, las comunidades autónomas y los Ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

Se han dictado en esta materia, entre otras, las siguientes normas: Convenio europeo para la protección de los animales de compañía (Estrasburgo) de 13/11/1987, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de



la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, Decreto 207/2014, de 2 de septiembre, sobre vigilancia y control de la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales, Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de Accesibilidad Universal de Extremadura, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, sobre tráfico, circulación y seguridad vial, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad atribuida en los artículos, 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias conferidas en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La reciente ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, tiene como objetivo principal, no solo garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se les ofrecen, sino regular el reconocimiento y la protección de la



dignidad de los animales por parte de la sociedad; es decir, nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.

La ley recoge una serie de conceptos y términos que, partiendo de esta consideración, unifican y armonizan las definiciones existentes en las actuales normativas vigentes, para una mejor aplicación atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica.

II. En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, existen estudios como el que realizaron conjuntamente la Fundación Affinity y el Departamento de Psiquiatría y Medicina Legal de la Universidad Autónoma de Barcelona que indican que únicamente el 27,7 % de los perros que llegan a centros de acogida están identificados con microchip, mientras que en el caso de los gatos se reduce al 4,3 %; esto implica que la mayoría de animales de compañía se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, tanto para su adecuada protección como para la propia seguridad y salud pública y la conservación de la biodiversidad.

En este sentido, tal como se reconoce en la Exposición de Motivos de la ley 7/2023, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones previstas en la misma, pues, no solo constituyen el primer contacto entre la ciudadanía y la Administración, sino que afrontan sin ambages la problemática que, directa e indirectamente, conlleva el abandono animal, en el marco del ejercicio de las competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública en los términos previstos en la legislación autonómica. La tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía



debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, su identificación y con su integración en el entorno.

En base a este papel actor fundamental que los Ayuntamientos han tenido y tienen en la protección de los derechos y bienestar de los animales, y en aras a garantizar los principios de seguridad y eficacia jurídica, se hace necesario disponer de una norma municipal que recoja, refunda y detalle los principales aspectos de la normativa estatal y autonómica en esta materia para su mejor aplicación en el municipio de Malpartida de Cáceres. Es el objeto y finalidad de esta Ordenanza Municipal de protección de los derechos y bienestar animal.

La propuesta se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se cumplen los de necesidad y eficacia, por cuanto existe una obligación legal de adaptar la Ordenanza a la nueva normativa aprobada. Se cumple el de proporcionalidad, puesto que, partiendo de la vigente actualmente, se introducen las modificaciones a que obliga la nueva normativa estatal, así como algunas cuestiones que la experiencia ha demostrado que pueden mejorarse. Se cumple el de seguridad jurídica, dada la finalidad de la Ordenanza de adaptarse a la nueva normativa. Se cumplirá el de transparencia con la publicación del texto de la ordenanza en la forma legalmente prevista, y el acceso a los documentos que le sirven de fundamento. Se cumple el principio de eficiencia por cuanto la norma a aprobar no contiene preceptos de los que se desprenda un mayor coste para las arcas públicas; antes al contrario, la actualización del importe de las sanciones es susceptible de producir, en caso de cometerse infracciones, un aumento de los ingresos municipales por este concepto.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito, objeto y finalidad.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto garantizar en el término municipal de Malpartida de Cáceres, la protección de los derechos y el bienestar de los animales en el marco de la ley 7/2023, de 28 de marzo y establecer para el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres aquellos



requisitos exigibles en relación con la tenencia de los animales de compañía, y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como, garantizar su debida protección, defensa y respeto. Esta Ordenanza también será de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no haya sido prohibida por la normativa vigente.

2. La presente Ordenanza tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar, y una tenencia responsable de los animales, así como preservar la salud pública en el municipio en un marco de participación social.

Para alcanzar dicho fin, se promoverá:

- a) La tenencia responsable.
- b) La lucha contra el abandono.
- c) La adopción responsable.
- d) La esterilización de los animales y su compra, cría y venta responsable, como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y, en último término, el abandono.
- e) Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección, bienestar y tenencia responsable animal.
- f) El voluntariado y la participación del movimiento asociativo en materia de protección, bienestar y tenencia responsable animal.
- g) La divulgación del papel beneficioso de los animales en la sociedad.
- h) El esparcimiento de los perros, facilitando espacios apropiados para ello.
- i) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de las personas que los porten.
- j) Las inspecciones para el cumplimiento de la ley.



k) Las campañas de identificación y esterilización.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los animales que se relacionan a continuación, debiendo las personas propietarias o poseedoras de los mismos atenerse a la normativa específica que resulte de aplicación:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Los animales de renta.

c) Los dedicados a la experimentación.

d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.

e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

4. A través del Consejo Sectorial Local de Servicios Públicos se canalizará la participación de la ciudadanía y sus asociaciones, así como de las organizaciones representativas de los intereses sociales, en el ámbito de la protección y bienestar de los animales, tanto los de compañía como los destinados a seguridad ciudadana, guardería, protección civil y a fines deportivos y/o lucrativos, y su convivencia con las personas en el entorno de la ciudad.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso



perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el/a propietario/a decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

b) Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

d) Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o



responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

f) Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

g) Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

h) Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

i) Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

j) Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

k) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

l) Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia



provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

m) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

n) CER: método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

ñ) Colonia felina: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

o) Criador/a registrado/a: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

p) Cuidador/a de colonia felina: persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

q) Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

r) Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.



- s) Esterilización: método clínico practicado por profesionales veterinarios/as colegiados/as por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- t) Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario/a o responsable conocido/a, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- u) Gato comunitario: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- v) Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.
- w) Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.
- x) Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- y) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
- z) Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios/as.



a.a) Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

b.b) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

c.c) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

d.d) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

e.e) Profesional de comportamiento animal: veterinario/a o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

f.f) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

g.g) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

h.h) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.



i.i) Veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal: veterinario/a con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

j.j) Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un/a profesional veterinario/a y respetando el bienestar salud de los gatos.

k.k) Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un/a tercero/a, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente Ordenanza.

l.l) Seres sensibles: Aquellos seres vivos con capacidad de experimentar sensaciones y sentir. Todos los animales son seres sensibles, por lo que están sujetos a sensaciones físicas y psicológicas.

m.m) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

n.n) Perros potencialmente peligrosos: Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente Ordenanza y a sus cruces.

2) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II de la presente Ordenanza.



3) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos:

a) Aquellos perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes;

b) Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia.

En los supuestos contemplados en este apartado, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada e informada, una vez oído el/la propietario/a del animal, por el/la veterinario/a municipal o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios/as de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia. Los costos que en su caso se deriven de la emisión de este informe correrán a cargo del/la propietario/a del perro.

Artículo 3. Colaboración institucional y planes de protección civil.

1. El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres impulsará la formalización de convenios con otras administraciones públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:

a) Formación y sensibilización del personal de las distintas administraciones públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.

b) Organización de programas formativos destinados a personas sancionadas o condenadas por infracciones o delitos contra la protección de la fauna y los animales.

c) Educación de los menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.



d) Educación en tenencia responsable de animales para titulares o futuros titulares de cualquier animal de compañía.

2. El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres adaptará sus planes de protección civil estableciendo en las medidas de protección de los animales, adecuadas a las disposiciones de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y la presente Ordenanza.

Artículo 4. Recogida y atención de animales.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, dentro de su término municipal, la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

2. En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las Diputación de Cáceres.

3. El Ayuntamiento suscribirá convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.

4. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres dentro de su término municipal y, subsidiariamente, a la administración autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar



con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5. El Ayuntamiento antepondrá el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.

Artículo 5. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.

1. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También estarán obligados/as a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.

b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.

c) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.

d) Velar por las condiciones adecuadas de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.

e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.

f) Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.

g) Participar en los programas de sensibilización y protección animal que desarrolle el Ayuntamiento.



- h) Fomentar la adopción responsable de los animales.
- i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.
- j) Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.
- k) Hacer un seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento comprobando que se cumplen las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales.
- l) Disponer de un servicio de recogida de animales con plena disponibilidad horaria.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VII, los Centros públicos de protección animal serán responsables directos del incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 9. Tratándose de centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.

2. Los Centros públicos de protección animal o los que suscriban convenios o acuerdos con este ayuntamiento o cualesquiera otras administraciones públicas, estará obligados a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello de cada centro, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.

TÍTULO II. TENENCIA Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

Artículo 6. Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.



1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.
2. En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación:
 - a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
 - b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.
 - c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
 - d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
 - e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.
 - f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.
 - g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.



h) Recurrir a los servicios de un/a profesional veterinario/a, o veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.

i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.

j) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

3. La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un/a tercero/a, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

a) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios/as colegiados/as y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.

d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques



nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.

e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

f) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.

g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.

h) La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f), del artículo 61 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

i) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

j) Utilizar animales como reclamo recompensa, premio, rifa o promoción.

k) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.

l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

m) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.



n) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

CAPÍTULO II. Animales de compañía.

Sección Primera. Obligaciones, prohibiciones, desplazamientos y accesos.

Artículo 8. Obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía.

Los/as titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro.

e) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a



establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.

g) En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

h) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.

i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un/a criador/a registrado en el Registro de Criadores/as de Animales de Compañía.

j) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

Artículo 9. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:



a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario/a colegiado/a. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un/a profesional veterinario/a colegiado/a o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.



- d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.
- e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción.
- h) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.
- i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.
- j) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- k) La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores/as no inscritos/as en el Registro de Criadores/as de Animales de Compañía.
- l) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores/as registrados/as.
- m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.
- n) Emplear animales de compañía para el consumo humano.



ñ) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.

Artículo 10. Animales de compañía en espacios abiertos.

1. En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
- b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
- c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal.
- d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

2. Los lugares y espacios privados en que se desenvuelven habitualmente los perros que, tras los test para valorar su aptitud para desenvolverse en el ámbito social previstos en el artículo 6.3, fueran calificados como de manejo especial deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.

Artículo 11. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los/as conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor/a facilitarán la entrada de



animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.

4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada expresamente motivada.

En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.

6. El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas



Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.

7. El Ayuntamiento promoverá el acceso a parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, El Ayuntamiento deberá determinar los lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.

Artículo 12. Tenencia de perros.

1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.

2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.

3. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, con una cobertura por un importe de 150.000. € para perros no catalogados y de 300.000. € para perros potencialmente peligrosos.

Sección Segunda. Identificación y Registro.

Artículo 13. Identificación.

1. Los perros, gatos y hurones, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario/a, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.



2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

Artículo 14. Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. El Registro Municipal de Animales de Compañía de Malpartida de Cáceres es un Registro Público que tiene por objeto contener toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del/a propietario/a y del/a veterinario/a identificador/a.

2. El Registro Municipal de Animales de Compañía será público. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el/a responsable del mismo o por nota simple informativa o copia de los asientos. En ningún caso se facilitarán los datos contenidos en los diferentes Registros para la realización de campañas promocionales, comerciales o análogas.

3. El Ayuntamiento podrá suscribir con los Colegios Oficiales de Veterinarios/as convenios para la realización y mantenimiento del Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 15. Obligación de inscripción.

1. Los/as propietarios/as de perros, gatos y hurones que habitualmente residan en Malpartida de Cáceres están obligados/as a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Será igualmente obligatoria para los/as propietarios/as solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

Artículo 16. Procedimiento de identificación y registro.



1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario/a identificador/a, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el/a veterinario/a identificador/a realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Extremeño de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIACE) (art. 4 del Decreto 245/2009, de 27 de noviembre) quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los/as propietarios/as de los animales tienen la obligación de comunicar al/a veterinario/a identificador/a cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

CAPÍTULO III. Animales silvestres en cautividad.

Artículo 17. Objeto.

1. Serán objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo todos aquellos animales silvestres en cautividad no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

2. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad fuera de los supuestos admitidos por la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los



animales, adoptará las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.

CAPÍTULO IV. Fomento de la convivencia responsable con animales.

Artículo 18. Fomento de la convivencia responsable con animales.

1. El Ayuntamiento fomentará la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos con organizaciones profesionales veterinarias y con las entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que fomenten la tenencia responsable, la integración de los animales en la sociedad y la prevención del abandono.

b) En el ámbito de la actividad de la cría, se comprometan con la cría moderada, responsable y que proteja la salud física y comportamental de los animales de compañía.

3. Las entidades colaboradoras previstas en el apartado anterior podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.

4. Asimismo, el Ayuntamiento realizará actividades de concienciación destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.

5. El Ayuntamiento propiciará que los centros educativos de la localidad promuevan la formación en valores que propicien el respeto hacia la condición de sintientes de los animales y sus derechos, mediante la



inclusión de saberes relativos a la protección animal en sus currículos educativos y en las acciones de formación profesional aplicables en su ámbito de gestión.

CAPÍTULO V. Listado Positivo de animales de compañía.

Artículo 19. Listado Positivo de animales de compañía.

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

a) Perros, gatos y hurones.

b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.

d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.

e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.

2. El Listado positivo de especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía será el que apruebe el órgano competente de la Administración del Estado.



CAPÍTULO VI. Colonias felinas.

Artículo 20. Principios generales.

1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.

Artículo 21. Funciones del Ayuntamiento.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, y respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente, corresponde al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres dentro de su término municipal la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberá desarrollar el correspondiente Programa de Gestión de Colonias Felinas que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los/as cuidadores de colonias felinas.

b) El Ayuntamiento podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.

c) La asunción por parte del Ayuntamiento de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un/a profesional veterinario/a colegiado/a.

d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.



- e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.
- f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:
1. Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
 2. Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario/a habilitado/a para esta práctica, incluido el marcaje auricular.
 3. Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un/a profesional veterinario/a colegiado/a, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.
 4. Protocolos de gestión de conflictos vecinales.
- g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de la comunidad autónoma extremeña, debiendo en todo caso, elevar anualmente a la misma un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.
- h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.
- i) El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los/as responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.



2. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá recabar el apoyo de la Diputación de en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales.

Artículo 22. Obligaciones de los/as ciudadanos/as.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.

2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

Artículo 23. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un/a profesional veterinario/a.

2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.

3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.

4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.

5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.

6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:



a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un/a profesional veterinario/a las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.

c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.

7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.

b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.

c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.

d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma andaluza sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos.

CAPÍTULO VII. De los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 24. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o



de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

2. Además, se prohíbe la tenencia como animales de compañía de especies exóticas que tiendan a comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas, y que, en todo caso, determinará la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 25. Prohibición de circulación de animales potencialmente peligrosos.

Queda prohibida la conducción en vía pública de animales potencialmente peligrosos excepto los perros, siempre que se cumpla con las medidas de seguridad que se especifican en los artículos 28 y 32 de esta Ordenanza.

Artículo 26. Licencia.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 2 de esta Ordenanza, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento para las personas que residan en Malpartida de Cáceres.

Asimismo, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia con los referidos animales se entenderá que el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres es competente si esa actividad se desarrolla dentro de su término municipal.

2. Para obtener la licencia, la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad (documento nacional de identidad para personas con nacionalidad española y pasaporte y tarjeta de residencia para personas extranjeras).

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial o administrativa del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, o por infracciones muy graves o graves con sanciones previstas en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y certificado de aptitud psicológica y física.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, se requerirá la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios/as, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de Perros, debidamente reconocidas, impartido por profesionales acreditados/as para adiestrar, una vez que dicho curso cuente con efectiva regulación, mientras tanto, las solicitudes de estas licencias, se seguirán tramitando sin el cumplimiento del presente requisito.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a 120.000 € por siniestro.

3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Extremeño de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIACE), respectivamente.



4. El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

5. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, por el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres con carácter previo a su finalización, por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2.

6. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

7. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de esta, al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.



8. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada.

9. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que la persona portadora del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento.

10. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente.

Artículo 27. Registro.

1. El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres posee el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos.

2. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligroso y Decreto 245/2009, de 27 de noviembre por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura y y las normas que lo desarrollan.

3. Además de lo establecido en el apartado anterior, deberán acreditar ante el personal veterinario identificador, los requisitos siguientes:

a) Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula. Esta acreditación deberá tener una periodicidad anual, y deberá constar en la hoja registral del animal.



4. Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, la venta, traspaso, donación, robo, cambio de domicilio, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.

5. La estancia de un animal potencialmente peligroso en Extremadura por un período superior a tres meses, obligará a la persona portadora al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y demás normativa de desarrollo.

6. Mediante el documento autonómico de identificación y registro animal se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja.

Artículo 28. Medidas de seguridad en instalaciones.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior o causar daño a alguien:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal. En caso de rejas o vallas metálicas, los huecos o malla han de ser impenetrables, no pudiendo permitir el causar daño a persona o animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, deberán obtener autorización municipal para su



funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación.

3. Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Asimismo, este habitáculo deberá proporcionar unas correctas condiciones ambientales para los animales potencialmente peligrosos.

5. El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres podrá ordenar medidas complementarias de seguridad en los casos en que el personal técnico veterinario así lo determinen.

Artículo 29. Pérdida, sustracción y transporte.

1. La pérdida o sustracción del animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un/a agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondientes.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal y lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

CAPÍTULO VIII. Normas específicas para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Artículo 30. Perros potencialmente peligrosos.



Todas las normas aplicables y medidas de seguridad descritas para animales potencialmente peligrosos también son de aplicación para los perros potencialmente peligrosos.

Artículo 31. Inscripción en el registro de perros potencialmente peligrosos.

1. La inscripción de los perros potencialmente peligrosos definidos en el artículo 2, se realizará en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente resolución.

2. Tanto la tramitación para la obtención de la licencia para tenencia de perros potencialmente peligrosos, como el registro del animal, son competencias municipales.

Artículo 32. Medidas de seguridad para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, siempre y cuando lo haga en las condiciones de seguridad descritas en el punto 3 de este artículo, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento para menores de edad.

2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal como perro potencialmente peligroso, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en



todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir otro animal simultáneamente con un perro potencialmente peligroso.

4. Las personas propietarias, cuidadoras y portadoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente. Los perros potencialmente peligrosos están obligados a llevar bozales adecuados para cada raza. Están obligados a llevar cadena o correa no extensible e irrompible de 2 metro de longitud máxima

CAPÍTULO IX. Incautación preventiva de animales y retirada de la vía pública.

Artículo 33. Incautación preventiva de animales.

1. La autoridad municipal podrá ordenar la incautación con carácter preventivo, y su traslado al Centro Municipal de Protección y Control Animal, de los animales si hubiera indicios de maltrato, tortura o si presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas, así como, tratándose de animales potencialmente peligrosos, en las circunstancias siguientes:

a) Aquellos perros potencialmente peligrosos que se encuentre sueltos, sin cadena o bozal, en la vía pública, parque o cualquier otro lugar, en el que pueda ser un riesgo para otras personas y/o animales.

Así mismo podrá incautar cualquier animal potencialmente peligroso que no sea perro y que se encuentre en la vía pública.

b) Aquellos animales potencialmente peligrosos no registrados o cuya persona propietaria o portadora no posean licencia.

c) Los animales potencialmente peligrosos a cuyos/as propietarios/as les haya sido denegada la licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso, o desista de ella, conociéndose que posee el animal.

d) Aquellos animales potencialmente peligrosos, a cuyos propietarios/as se les haya requerido para cumplir los trámites reglamentarios para la



obtención de la licencia para tenencia de este tipo de animales, y que no hayan cumplido este requerimiento en el plazo correspondiente (10 días).

e) Aquellos animales potencialmente peligrosos que hayan lesionado en más de una ocasión.

2. Igualmente, podrá acordarse la incautación de aquellos animales que hayan producido lesiones y su propietario/a haya hecho caso omiso al requerimiento de observación (plazo 48 horas).

3. El plazo para la entrega voluntaria del animal en el Centro de Protección y Control Animal por incautación, será de 5 días, salvo para animales causantes de lesiones que es de 48 horas.

4. Si la entrega del animal para su incautación a requerimiento de la Administración no es cumplida, el Ayuntamiento procederá a la retirada del animal, con el apoyo de la Policía Local, mediante el correspondiente decreto de incautación de la Concejalía que tenga atribuida la competencia sobre la materia en cada momento.

5. Una vez en el Centro Municipal de Protección y Control Animal el/la propietario/a tendrá el plazo de 15 días para regularizar su situación o bien el destino del animal. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera subsanado la causa que motivó la incautación, se considerará animal abandonado. Los gastos que originen todas las actuaciones deberán ser abonados por su propietario/a o depositante.

Artículo.34. Retirada de los animales de la vía pública.

1. Los animales abandonados, perdidos y vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales, trasladados al Centro Municipal de Protección y Control Animal e inspeccionados para determinar si están identificados. Si no lo están, serán mantenidos durante un período de 10 días durante los cuales podrán ser reclamados por sus propietarios/as, pudiendo posteriormente ser cedidos; bajo la finalidad de alcanzar en objetivo del “sacrificio cero”, se establece que en ningún caso podrán ser sacrificados salvo aquellos animales que manifiesten síntomas de sufrimiento crónico o trauma que provoque dolor y no sea reparable



mediante actuaciones clínicas o extrema agresividad cuando se haya agotado la vía de la reinserción etológica sin resultados satisfactorios, según la normativa de animales potencialmente peligrosos, o que existan evidencias de un probable perjuicio de salud pública, siendo sacrificados según la praxis establecida en establecida en la normativa vigente por, o con la supervisión en caso de fuerza mayor, el/a veterinario/a municipal.

2. Los animales que, estando identificados, vayan solos por Malpartida de Cáceres, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes y se considerarán perdidos. La recogida será notificada a la persona propietaria del animal, y pasados cinco días desde su comunicación, si el/a propietario/a no ha procedido a su retirada, el animal pasará a ser considerado como abandonado a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior. A cargo del/a propietario/a del animal correrán todos los gastos que se deriven de su recogida y manutención, sin perjuicio de las sanciones pertinentes que correspondan de acuerdo con la normativa de tenencia de animales y de protección de los animales.

3. El municipio proveerá alojamientos en las condiciones sanitarias adecuadas según especie y raza de los animales recogidos, en tanto no sean reclamados por sus propietarios/as o se encuentren en período de observación sanitaria.

4. El servicio de rescate y transporte de los animales enumerados en el apartado primero será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o estrés innecesarios a los animales y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar animal.

5. Los cadáveres de animales presentes en la vía pública y efectivamente retirados por el órgano municipal correspondiente serán depositados en las instalaciones del Centro Municipal de Protección y Control Animal a los efectos de identificar al animal, notificar al posible propietario/a y gestionar sanitariamente el cadáver.

6. Cuando concurren circunstancias especiales, apreciadas por el personal técnico municipal veterinario, que así lo aconsejen, el Centro Municipal de Protección y Control Animal, podrá otorgar la



custodia temporal de un animal sin propietario/a conocido a aquella persona que, actuando como poseedor/a del mismo, pueda garantizar su cuidado y atención, y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Esta cesión temporal estará condicionada al compromiso de comunicar al Centro Municipal de Protección y Control Animal cualquier incidencia relativa al bienestar del animal, y de entregarlo de forma inmediata si aparece su propietario/a.

Cuando la situación administrativa del animal permita su cesión definitiva, el cesionario temporal tendrá preferencia en este acto.

7. El Centro de Protección y Control Animal cederá los animales catalogados como de identificación obligatoria, identificados mediante sistema de identificación electrónica normalizado (microchip), con emisión de pasaporte, vacunados contra la rabia, desparasitados interna y externamente y, en la medida de lo posible, esterilizados, o en todo caso, con el compromiso del cesionario de realizar y comunicar la esterilización del animal.

TÍTULO III. CRÍA, COMERCIO, IDENTIFICACIÓN, TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I. Cría, comercio, identificación y transmisión de animales de compañía.

Artículo 35. Identificación de animales de compañía.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un/a veterinario o veterinaria habilitada, mediante el sistema y procedimiento que establezca reglamentariamente la administración supramunicipal competente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.



2. Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía de la comunidad autónoma extremeña.

3. Los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y en todo caso perros, gatos y hurones que se utilicen como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en dicho Registro.

4. Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.

Artículo 36. Condiciones generales.

1. Se prohíbe la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía que se aprueba por la Administración del Estado.

2. La persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará a través del veterinario que inscriba la transmisión que el destinatario no está inhabilitado para la tenencia de animales.

3. En el caso de los perros, la persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará también, en su caso, que el futuro titular ha realizado el curso de formación para la tenencia de animales de compañía al que se refiere el artículo 12.

Artículo 37. Cría de animales de compañía.



1. La actividad de la cría de animales de compañía solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
2. Los/as titulares de animales de especies animales de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar una actividad de cría no comercial, como la cría puntual u otras que se desarrollen reglamentariamente, deberán inscribir obligatoriamente a los animales como reproductores en el Registro Municipal de Animales de Compañía. Esta inscripción supondrá de forma automática el alta del/a titular en el Registro de Criadores/as de Animales de Compañía en la categoría correspondiente.
3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad, según la categoría de criador/a en la que se inscriba.
4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.
5. Los espacios donde se críen animales de compañía respetarán, según su categoría, las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

Artículo 38. Inscripción en el Registro de Criadores/as de Animales de Compañía.

1. La inscripción en el Registro de Criadores/as de Animales de Compañía supondrá la adquisición oficial de la condición y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades.
2. En el caso de los/as criadores/as de categorías no comerciales, como los/as criadores/as puntuales u otros que se determinen reglamentariamente, la inscripción como criador/a en el Registro de Criadores/as de Animales de Compañía se realizará de forma automática en el



momento de la transmisión a nombre del/a titular del primer animal inscrito como reproductor/a, o tras la inscripción como reproductor/a del primer animal del que ya fuera titular, según lo recogido como obligatorio para animales reproductores en el artículo 51.3, y sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan según su categoría.

3. La inscripción en el Registro de Criadores/as habilita a las personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 39. Venta de animales de compañía.

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios/as.

2. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.

4. Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del/a vendedor/a. En el caso de animales que no dispongan de un sistema de identificación individual, solo estará permitida su venta en tiendas de animales de compañía.

5. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y



manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el/a comprador/a. El/a vendedor/a deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

6. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en los tres días hábiles posteriores a la misma.

7. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento.

Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.

Artículo 40. Venta en tiendas de animales de compañía.

El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.

Artículo 41. Venta «online» y anuncios de venta de animales de compañía.

1. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

2. Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador/a o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas verificarán la veracidad de los datos consignados por el/a vendedor/a.

Artículo 42. Cesión y adopción de animales de compañía.



1. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en la ley de bienestar animal y la presente Ordenanza.
2. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.
3. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.
4. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.
5. En aquellos supuestos en los que la adopción se realice mediante la intermediación de un establecimiento comercial no se permitirá la permanencia y pernoctación de los animales en sus instalaciones.
6. En el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las siguientes condiciones:
 - a) Las instalaciones donde se alojen deben ser exclusivas para animales en adopción, dotadas de señalética que lo especifique claramente, en una estancia separada de la zona de venta de productos y que cumpla las condiciones mínimas que se determinen en la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía.
 - b) La adopción se llevará a cabo por la entidad de protección animal y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que la tienda pueda colaborar en el proceso de información e intercambio de información entre la entidad y el adoptante.
 - c) La tienda no podrá recibir pagos ni por la estancia ni por la adopción de los animales.



7. La adopción se llevará a cabo con la entrega al/a nuevo/a titular del animal de toda la información de que se disponga respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el veterinario o la veterinaria responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el/a adoptante.

8. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

9. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos.

CAPÍTULO II. Transporte de animales.

Artículo 43. Condiciones generales de transporte.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el/a responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Que los animales estén en condiciones de realizar el viaje previsto.
- b) Que se atienden todas las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales dentro de su rango de confort, disponiendo los contenedores de manera que todos los ejemplares dispongan de las mismas condiciones climáticas y de ventilación. Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades fisiológicas del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.



d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.

e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se lo deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.

f) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

Artículo 44. Transporte de animales de compañía.

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario/a, el/a conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

4. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades



dedicadas al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores herméticos, siempre que el/a transportista y el vehículo estén registrados como transportistas de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.

5. El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos, salvo que viaje en el mismo espacio que su responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de seguridad vial.

Artículo 45. Animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países.

En relación con los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países, el Ayuntamiento velará porque el/a responsable de la importación de animales de compañía deberá disponga de la documentación que permita acreditar que el animal cumple los requisitos legales para su tenencia como animal de compañía, incluyendo las condiciones establecidas en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

CAPÍTULO III. Establecimientos de animales.

Artículo 46. Requisitos de los establecimientos.

1. Tendrán la consideración de establecimientos de animales los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, instalaciones para la guarda de perros de caza con rehala, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.



2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.

b) Contar con la licencia municipal o declaración responsable para el desarrollo de la actividad.

c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, excepto en los casos de los centros veterinarios.

d) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos. Asimismo se debe garantizar unas adecuadas condiciones ambientales para cada especie.

f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

g) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.

i) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.

j) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

k) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento. Asimismo, el personal de estos establecimientos que



mantenga contacto con los animales deberá estar formado en bienestar animal.

l) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.

m) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.

b) La persona titular establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

c) Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el título III de la presente Ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

1) Relación descriptiva, realizada por personal técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrá de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas animales y la debida protección de las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

2) Dispondrán de un Plan de prevención de riesgos laborales, Evaluación de riesgos, Planificación de medidas preventivas, Formación de las personas empleadas y vigilancia de la salud específicos para la actividad de



tratamiento de animales potencialmente peligrosos, realizado por un Servicio de Prevención autorizado.

Artículo 47. Establecimientos de cría y venta.

1. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.

b) Contar con sistemas de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) Los habitáculos donde se encuentren los animales en venta, que preferiblemente deberán encontrarse en el interior de los establecimientos, no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos que alberguen perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento y las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

2. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

3. La persona vendedora dará al/a comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por un/a veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate



de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

4. Para la venta de animales potencialmente peligrosos la persona vendedora no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 48. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, contarán obligatoriamente con personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el/la veterinario/a del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al/a propietario/a del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Extremadura las enfermedades que sean de declaración obligatoria.



5. Los/as propietarios/as de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 49. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de los animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:

- 1) Agua caliente.
- 2) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- 3) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- 4) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.
- 5) Los centros de estética tendrán prohibido el uso de cualquier medicamento veterinario y especialmente el de tranquilizantes o sedantes, sin la supervisión de un/a veterinario/a.

Artículo 50. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de las Administraciones Estatal y Autonómica.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios/as, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes/as que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y



defensa, con los datos de identificación del animal y del tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 51. Vigilancia e inspección.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los establecimientos de animales, definidos en el art. 46 de esta Ordenanza, para la observación del cumplimiento de lo regulado en la misma.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos, igualmente, a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad.

Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. El incumplimiento de las prohibiciones referidas en el párrafo anterior conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, dándose cuenta al Órgano Autonómico competente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

TÍTULO IV. EMPLEO DE ANIMALES EN ACTIVIDADES CULTURALES Y FESTIVAS

Artículo 52. Animales en las filmaciones y las artes escénicas.

La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración



responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación, las condiciones físicas que garanticen el bienestar de los animales durante el transcurso de la filmación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.

Artículo 53. Escenas de maltrato simulado en filmaciones y las artes escénicas.

1. La representación o filmación de escenas guionizadas con animales para teatro, cine o televisión u otros medios audiovisuales o artes escénicas o las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales y sin que los productos y los medios utilizados provoquen perjuicio alguno al animal.

2. La filmación o representación de las escenas del apartado anterior requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma, así como el registro de todos los datos del animal, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar. En todas las filmaciones se deberá acreditar la presencia de veterinarios especialistas en las especies que vayan a ser utilizadas (ya sean domésticas o salvajes), que garanticen y den fe de que no hubo sufrimiento en los animales utilizados.

3. En la exhibición de las filmaciones deberá hacerse constar expresamente que las escenas a que hace referencia el presente artículo son simuladas, sin que se haya causado daño o sufrimiento alguno a los animales.

4. No obstante lo anterior, en las producciones cinematográficas, televisivas, de internet, fotográficas, artísticas o publicitarias, así como cualquier otro medio audiovisual, se utilizarán siempre que sea posible alternativas tecnológicas que no conlleven la utilización de animales reales.



Artículo 54. Ferias, exposiciones y concursos.

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza dentro del término municipal de Malpartida de Cáceres deberán estar bien alimentados e hidratados, ofreciéndoles agua fresca y comida cuando sea necesario, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

2. En las exposiciones o concursos de animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia con arreglo a las circunstancias del evento y a lo dispuesto en las normativas locales o autonómicas sobre la materia.

b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño y a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresantes.

c) Tratándose de animales de compañía, todos/as los/as participantes en las exposiciones o concursos deberán estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, conforme se determine reglamentariamente.

3. Las aves que participen en exhibiciones de vuelo deberán contar con un espacio apartado que garantice un aislamiento sonoro y lumínico, en el que puedan permanecer en reposo. En ningún caso podrán estar al alcance del público ni se permitirá fotografiarse junto a ellas.

Artículo 55. Romerías, eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones.

1. Los animales que se utilicen en romerías y eventos feriado deben presentar un estado higiénico-sanitario óptimo y tener garantizados durante



el transcurso de la actividad unos niveles óptimos de bienestar animal atendiendo a las necesidades propias de cada especie y a las condiciones ambientales que existan en ese momento. Mientras se desarrolle la actividad, se deberá velar por que los animales que forman parte de ella se encuentren en buenas condiciones físicas, atendiendo entre otras cosas a indicadores comportamentales del animal o a signos que puedan evidenciar la necesidad de descanso, en particular en los meses de altas temperaturas.

2. Las romerías y eventos feriadoos deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar.

3. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.

4. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.

5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal de forma incompatible con su bienestar, dadas las características propias de su especie, o inmovilizado durante la duración del evento.

6. Se prohíbe el uso de animales en romerías y eventos feriadoos cuando se identifique un exceso de temperaturas.

7. Se prohíbe el uso de animales en romerías y eventos feriadoos en los que se haga uso de elementos pirotécnicos.

8. Mediante Bando de Alcaldía se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales de compañía utilizados en romerías y eventos feriadoos, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento. Asimismo, se establecerán los rangos de temperaturas en que se permitirá el uso de animales de compañía en romerías y eventos feriadoos.



TÍTULO V. REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA CRÍA Y VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 56. Objeto de inscripción.

1. Deberán solicitar su inscripción en el presente Registro Municipal de centros veterinarios, y centros para la cría y venta, adiestramiento, y cuidado de los animales de compañía: los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, albergues, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, y definidos genéricamente como establecimientos de animales en el artículo 46 de esta Ordenanza, o en los que de forma permanente se realicen actividades relacionadas con animales de compañía, ubicados en el término municipal de Malpartida de Cáceres.

2. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquier otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

Artículo 57. Competencia y gestión.

La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente Registro corresponderá al órgano municipal que, en cada momento, la tenga atribuida, bien como propia bien por la correspondiente delegación.

Artículo 58. Funciones del Registro.

Son funciones del Registro Municipal de Centros Veterinarios, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía las siguientes:

1. Inscripción en el mismo de todos los centros que se describen en el artículo 56.1 de este Ordenanza.

2. Conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el Registro.



3. Actualización y modificación de los datos registrales y, en su caso, la cancelación de la ficha registral.
4. Emisión de acreditaciones relativas a la inscripción en el Registro de un determinado centro.
5. Comunicación a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares o preventivas que sean de aplicación o la incoación del procedimiento sancionador oportuno.
6. Cualquier otra relacionada con la gestión del mismo.

Artículo 59. Contenido del Registro.

1. El contenido del Registro será fiel a la situación real de los establecimientos inscritos. A estos efectos, y sin perjuicio de las inspecciones que las Consejerías competentes de la Junta de Extremadura puedan llevar a cabo en el ámbito de sus competencias o las denuncias que puedan formular los/as agentes de la Policía Local en el ejercicio de su actividad, el servicio municipal competente en materia animal, a través de sus técnicos/as veterinarios/as, realizará labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral, a efectos de comprobar la actualización de los datos obrantes en el Registro, considerándose todos ellos, en el ejercicio de instalaciones o locales donde se realicen las actividades objeto de la presente norma.

2. El Registro contendrá los siguientes datos básicos:

a) Relativos al/a titular:

- Nombre y apellidos de la persona titular, o en su caso, razón social.
- N.I.F. de la persona titular del centro o CIF de la actividad.
- Dirección.
- Número y fecha de inscripción en el Registro de Establecimientos.
- Número de licencia de apertura.



- Número y fecha de inscripción como núcleo zoológico si procede.

b) Relativos al establecimiento:

- Denominación comercial.
- Tipo de centro y actividad que desempeña.
- Inspecciones realizadas, fechas y observaciones.

c) Otros datos:

- Teléfono y correo electrónico.
- Representante (obligatorio en personas jurídicas).
- Cualquier otro dato que pueda resultar útil a los fines del Registro.

TÍTULO VI. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 60. Función inspectora.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, conforme a las competencias asignadas por la normativa vigente, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales.

2. La apertura de cualquier centro de protección animal o establecimiento contemplado en el apartado primero de este artículo, con independencia de que exista una contraprestación económica a cambio de sus servicios, estará sometida al régimen de autorización e inspección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Los/as titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo deberán permitir la realización de las



inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.

4. En la actividad de inspección podrá requerirse la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el término municipal de Malpartida de Cáceres

5. El personal que deba ejercer las funciones de inspección y vigilancia deberá contar con formación acreditada en protección y bienestar animal.

Artículo 61. Frecuencia de la inspección.

1. La inspección a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se realizará con la frecuencia que se establezca en los correspondientes planes de inspección. Las inspecciones serán tanto aleatorias y sin previo aviso, como dirigidas y sistemáticas

2. Del resultado de la misma, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.

3. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.

Artículo 62. Medidas provisionales.

1. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar cuantas medidas provisionales estime necesarias si observara indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.

2. Dichas medidas provisionales, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas



quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

- a) La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo.
- b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- c) La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro de actividades, establecimiento e instalaciones.
- d) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de esta.
- e) La retirada de las armas en su caso y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, siendo a cargo de la persona infractora los gastos que se originen.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63. Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de



forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas relacionadas en el artículo 66.1.

4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un/a menor, responderán solidariamente con él/ella sus padres, tutores/as, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los/as menores.

La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

CAPÍTULO I. Infracciones y Sanciones.

Sección 1.ª Infracciones.

Artículo 64. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de



responsabilidades administrativas por parte de los/as titulares o responsables del animal.

Con carácter enumerativo y no exhaustivo se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los/as vecinos/as.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- f) No disponer de seguro de responsabilidad civil exigido en este Ordenanza por la tenencia de perros.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

4. Se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran sanciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.



- c) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.
- f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.
- h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.
- i) El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.
- j) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.
- k) El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- l) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- m) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- n) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- o) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.



p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

5. Se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.

b) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.

c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.

d) El uso de animales de compañía para consumo humano.

e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.

f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.

g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

h) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.

i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 65. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el asunto anterior se sancionarán:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.



- b) Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.
2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
3. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.
4. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:
- a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.
 - b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
 - c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
 - d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.



f) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

g) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.

i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la legislación de protección y seguridad ciudadana y las normativas de armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.

3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del apartado primero de este artículo.

4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 66. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El perjuicio causado al animal.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.



- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.
- g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 67. Responsabilidad civil.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales o en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos/as los/as causantes del daño.

Artículo 68. Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la normativa reguladora de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
2. Ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento.
3. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas



provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de estos en Centro Municipal de Protección y Control Animal.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

4. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos que no estuvieran contemplados en la presente Ordenanza, serán sancionados de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, , Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal así como otras normas de aplicación.

Artículo 69. Competencia sancionadora.

1. La competencia para conocer y sancionar las infracciones leves corresponderá al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.
2. El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres dará traslado a los órganos correspondientes de la Administración autonómica, de la presunta comisión de infracciones graves y muy graves.
3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, los mismos serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente. La instrucción procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones.

Artículo 70. Inspección y vigilancia.



1. Sin perjuicio de las inspecciones que los órganos autonómicos puedan llevar a cabo en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres llevará a cabo las inspecciones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza, en todo lo relacionado con la tenencia de animales y condiciones de higiene y salubridad, zoonosis, seguridad, así como con la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos, para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en esta Ordenanza, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia.

2. La inspección a que se refieren los puntos anteriores, se llevará a cabo por los/as miembros de la Policía Local y por los/las veterinarios/as municipales, considerándose todos ellos, en el ejercicio de estas funciones, como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza. Los/as ciudadanos/as estarán obligados/as a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refieren estos puntos.

Disposición Adicional Primera. Establecimiento de animales.

El Ayuntamiento en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza procederá al desarrollo reglamentario del Capítulo III del Título III de la misma respecto de las condiciones técnicas que deben reunir los establecimientos de animales y los condicionantes técnicos y jurídicos exigibles para el ejercicio de dicha actividad.

Disposición Adicional Segunda. Planes de Protección Civil.

El Ayuntamiento en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza incorporará a sus Planes de Protección Civil las medidas de protección de los animales adecuadas a las disposiciones de la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y las de la presente Ordenanza.



Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando transcurran quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundos de los artículos 65 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Razas de perros potencialmente peligrosos:

- a) Pitt Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.



- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.
- i) Doberman.

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.



g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado”.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Malpartida de Cáceres, a fecha de firma electrónica.

El Alcalde,

Fdo.: Alfredo Aguilera Alcántara.

